

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada, por otra parte, escrito proveniente del pagador, adicionalmente se informa que se encuentran títulos judiciales por cuenta del presente proceso. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1645

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 0069 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA		INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
	FIN	CAPITAL					
oct-20	dic-22	\$ 291.890,00	\$ 1.459,45	794	26,46667	\$ 38.626,78	\$ 330.516,78
nov-20	dic-22	\$ 291.890,00	\$ 1.459,45	763	25,43333	\$ 37.118,68	\$ 329.008,68
dic-20	dic-22	\$ 291.890,00	\$ 1.459,45	733	24,43333	\$ 35.659,23	\$ 327.549,23
dic-20	dic-22	\$ 291.890,00	\$ 1.459,45	733	24,43333	\$ 35.659,23	\$ 327.549,23
ene-21	dic-22	\$ 302.106,00	\$ 1.510,53	702	23,4	\$ 35.346,40	\$ 337.452,40
feb-21	dic-22	\$ 302.106,00	\$ 1.510,53	671	22,36667	\$ 33.785,52	\$ 335.891,52
mar-21	dic-22	\$ 302.106,00	\$ 1.510,53	643	21,43333	\$ 32.375,69	\$ 334.481,69
abr-21	dic-22	\$ 302.106,00	\$ 1.510,53	612	20,4	\$ 30.814,81	\$ 332.920,81
may-21	dic-22	\$ 302.106,00	\$ 1.510,53	582	19,4	\$ 29.304,28	\$ 331.410,28
jun-21	dic-22	\$ 302.106,00	\$ 1.510,53	551	18,36667	\$ 27.743,40	\$ 329.849,40
jun-21	dic-22	\$ 302.106,00	\$ 1.510,53	551	18,36667	\$ 27.743,40	\$ 329.849,40
jul-21	dic-22	\$ 302.106,00	\$ 1.510,53	521	17,36667	\$ 26.232,87	\$ 328.338,87
ago-21	dic-22	\$ 302.106,00	\$ 1.510,53	490	16,33333	\$ 24.671,99	\$ 326.777,99
sep-21	dic-22	\$ 302.106,00	\$ 1.510,53	459	15,3	\$ 23.111,11	\$ 325.217,11
oct-21	dic-22	\$ 302.106,00	\$ 1.510,53	429	14,3	\$ 21.600,58	\$ 323.706,58
nov-21	dic-22	\$ 302.106,00	\$ 1.510,53	398	13,26667	\$ 20.039,70	\$ 322.145,70
dic-21	dic-22	\$ 302.106,00	\$ 1.510,53	368	12,26667	\$ 18.529,17	\$ 320.635,17
dic-21	dic-22	\$ 302.106,00	\$ 1.510,53	368	12,26667	\$ 18.529,17	\$ 320.635,17
ene-22	dic-22	\$ 319.084,00	\$ 1.595,42	337	11,23333	\$ 17.921,88	\$ 337.005,88
feb-22	dic-22	\$ 319.084,00	\$ 1.595,42	306	10,2	\$ 16.273,28	\$ 335.357,28
mar-22	dic-22	\$ 319.084,00	\$ 1.595,42	278	9,26667	\$ 14.784,23	\$ 333.868,23
abr-22	dic-22	\$ 319.084,00	\$ 1.595,42	247	8,23333	\$ 13.135,62	\$ 332.219,62
may-22	dic-22	\$ 319.084,00	\$ 1.595,42	217	7,23333	\$ 11.540,20	\$ 330.624,20
jun-22	dic-22	\$ 319.084,00	\$ 1.595,42	186	6,2	\$ 9.891,60	\$ 328.975,60
jun-22	dic-22	\$ 319.084,00	\$ 1.595,42	186	6,2	\$ 9.891,60	\$ 328.975,60
jul-22	dic-22	\$ 319.084,00	\$ 1.595,42	156	5,2	\$ 8.296,18	\$ 327.380,18
ago-22	dic-22	\$ 319.084,00	\$ 1.595,42	125	4,16667	\$ 6.647,58	\$ 325.731,58
sep-22	dic-22	\$ 319.084,00	\$ 1.595,42	94	3,13333	\$ 4.998,98	\$ 324.082,98
oct-22	dic-22	\$ 319.084,00	\$ 1.595,42	64	2,13333	\$ 3.403,56	\$ 322.487,56
nov-22	dic-22	\$ 319.084,00	\$ 1.595,42	33	1,1	\$ 1.754,96	\$ 320.838,96
dic-22	dic-22	\$ 319.084,00	\$ 1.595,42	3	0,1	\$ 159,54	\$ 319.243,54
dic-22	dic-22	\$ 319.084,00	\$ 1.595,42	3	0,1	\$ 159,54	\$ 319.243,54
TOTALES		\$ 9.864.220,00				\$ 635.750,80	\$ 10.499.970,80

SON: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/Cte. (\$10.499.970,80).

De acuerdo con la constancia secretarial sobre la existencia de títulos judiciales por cuenta de este proceso se ordenará la entrega de títulos a favor de la demandante y hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, el pagador SECOSEG LTDA informa que el demandado el señor JULIAN EDUARDO ORTEGA DIAZ, presento carta de renuncia voluntaria a partir del día 01 de octubre de 2022, motivo por el cual no seguirán realizando descuentos por cuota alimentaria, por lo anterior se procederá a agregar el anterior escrito para que obre y conste en el expediente, y colocar en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignado en este Despacho y por cuenta de este proceso a la señora MARITZA GARCIA RIOS con C.C. 1053787355, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado por el pagador **SECOSEG LTDA.**, y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9864bffc03f080084202bcf4f2b329f737310abde269b16b6c6111ed773f486e**

Documento generado en 07/12/2022 06:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, teniendo en cuenta que el periodo de suspensión solicitado por las parte ha fenecido el día 18 de octubre, encontrándose pendiente de reprogramación de audiencia.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1617

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021 00359 00**

Pradera Valle, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que, en efecto ha transcurrido el término solicitado por las partes y no se ha allegado algún acuerdo al respecto por lo que, se torna necesario disponer la programación de la audiencia Inicial, pendiente de realizar dentro del asunto referenciado. En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial reglada en el art. 372 del C.G.P., el día **martes treinta y uno (31) de enero de 2023 a las 9:00 a.m.**, conforme a los motivos previamente expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224c881b3be3b7729674f713c4a8f711ad57a527f83b093491551b40578412e1**

Documento generado en 07/12/2022 01:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 06 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión o rechazo. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1632

Radicación: 76-563-40-89-001-2022-00347-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, siete (07) de dicimebre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda “EJECUTIVA LABORAL” que expresamente se señala en el libelo genitor, promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la empresa AGROINDUSTRIALES MARTÍNEZ S.A. esta Judicatura advierte que no es la competente funcional para conocer del asunto.

Para esbozar lo anteriormente señalado, mírese que en la demanda erróneamente se cataloga este Juzgado como “MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE”, siendo Juzgado Promiscuo Municipal, cuyas competencias difieren ostensiblemente, más aún cuando en la misma se reconoce que se trata de un proceso ejecutivo laboral, toda cuenta que el título ejecutivo que se pretende cobrar es la liquidación de los aportes pensionales adeudados por la empresa empleadora demandada, configurándose entonces, el supuesto abroquelado en el numeral 1 del artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”*

Acreditada la falta de competencia por la naturaleza del asunto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda de plano y se dispondrá su remisión a la Oficina de Reparto de Palmira para que conozcan de ella, el Juzgado de la Especialidad Laboral.

Finalmente, el Despacho le presenta excusas a la apoderada judicial de la parte actora por el retraso en la calificación de la demanda, teniendo en cuenta que este Juzgado es uno de los más congestionados del Distrito Judicial, además que es único para la Municipalidad de Pradera, a diferencia de Florida y Candelaria que disponen de dos estrados judiciales. Aunado el cambio de personal y patologías que han presentado algunos de sus servidores, incluso la citadora a una edad joven se pensionó por invalidez, circunstancias que, de una manera u otra, han dificultado las labores, que siempre se hacen con suficiencia y celeridad.

Por lo anteriormente esbozado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, en atención a la naturaleza del conflicto, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto al *JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V.) (REPARTO)*.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57df6c528ec230c523f7d7bf6ea189a50289f70d3e7e675bf70f5202fb24415**

Documento generado en 07/12/2022 08:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Diciembre 06 de 2022, a despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 15 de diciembre vence el término para resolver la instancia. sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1620
RAD 76 563 40 89 001 **2021-00452** 00
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.
Pradera Valle, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, como quiera que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, y dada la fecha de notificación del demandado, las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, el mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandante después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda; el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir de esa fecha - presentación de la demanda- y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada; por lo tanto, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término ante previsto , con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho, de que trata la citada norma; teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto. El despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d546b7343b2444458267cca81aeb555b5dd069a92e1ae9f1e122dad176431b**

Documento generado en 06/12/2022 10:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Diciembre 06 de 2022, a despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 09 de diciembre vence el término para resolver la instancia. sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1621
RAD 76 563 40 89 001 **2021-00442** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, como quiera que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, y dada las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, el mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandante después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda; el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir de esa fecha -presentación de la demanda- y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada; por lo tanto, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término ante previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho, de que trata la citada norma; teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto. El despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878d976920f14dd692b30aefddf6a97e9f1209f8cdca6c858697f3ec4d12b9ce**

Documento generado en 06/12/2022 10:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>